



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 12 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 05 de febrero de 2024.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado 63-130-4003-002-2024-00006-00  
Interlocutorio 0059

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA «FINANCIERA COFINCAFÉ»
DEMANDADOS:	JOHN FREDY JIMÉNEZ OSORIO JOSÉ ALBERTO REYES MONTOYA
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Respecto del pagaré nro. 67593 se deprecian intereses de mora a partir del 18 de julio de 2018. Sin embargo, la fecha de vencimiento es del 16 de julio de 2022. (Numeral 4 del artículo 82, artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).
2. Ni del pagaré nro. 67593, ni de los anexos se desprenden las fechas de causación de los intereses remuneratorios, como tampoco la tasa efectiva del 30.41% y periódica del 2.23. En tal sentido, es menester esclarecer dicho aspecto en aras de satisfacer los requisitos indispensables de claridad, exigibilidad y carácter expreso. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).
3. La fecha de vencimiento del pagaré nro. 94174 es el 1 de abril de 2024. De conformidad con la carta de instrucciones, este espacio corresponde al día hábil siguiente al llenado del pagaré. No obstante, esta fecha es futura y no satisface el requisito de exigibilidad. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 619 y 622 del Código de Comercio).
4. Respecto del pagaré nro. 94174 se deprecian intereses de mora a partir del 2 de mayo de 2023. Sin embargo, la fecha de vencimiento es del 1 de abril de 2024. (Numeral 4 del artículo 82, artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

5. La tabla de amortización con la cual se pretende ilustrar lo concerniente a las fechas de causación de los intereses de plazo y mora, así como la tasa convenida, alude a la obligación y pagaré nro. 56052527, del cual no se hace mención en el relato fáctico y pretensiones. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

6. La fecha de vencimiento del pagaré nro. 103899 es el 15 de agosto de 2025. De conformidad con la carta de instrucciones, este espacio corresponde al día hábil siguiente al llenado del pagaré. No obstante, esta fecha es futura y no satisface el requisito de exigibilidad. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 619 y 622 del Código de Comercio).

7. Respecto del pagaré nro. 103899 se deprecian intereses de mora a partir del 2 de mayo de 2023. Sin embargo, la fecha de vencimiento es del 15 de agosto de 2025. (Numeral 4 del artículo 82, artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

8. Respecto del pagaré nro. 103899 se deprecian réditos remuneratorios a partir del 15 de junio de 2023 al 15 de agosto de 2023. Sin embargo, se reclaman intereses de mora a partir del 2 de mayo de 2023 de manera simultánea. (Numeral 4 del artículo 82, artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

9. La tabla de amortización con la cual se pretende ilustrar lo concerniente a las fechas de causación de los intereses de plazo y mora, así como la tasa convenida, alude a la obligación y pagaré nro. 56061260, del cual no se hace mención en el relato fáctico y pretensiones. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

10. Se omite manifestar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA «FINANCIERA COFINCAFÉ»** en contra de los señores **JOHN FREDY JIMÉNEZ OSORIO** y **JOSÉ ALBERTO REYES MONTOYA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO RENDÓN VALENCIA** para actuar como apoderado de la parte ejecutante, con las facultades contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 015  
DEL 06 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba79e8727b1a98c12c3a71605a9caa00ef2d27a2345f779af4f9562b0f5a485**

Documento generado en 05/02/2024 02:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**